

Señores:

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA - SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

**MP: JORGE LEÓN ARANGO FRANCO**

E. S. D

Asunto: **SOLICITUD DE ADICIÓN Y/O ACLARACIÓN DE SENTENCIA**

**Proceso:** REPARACIÓN DIRECTA

**Demandante:** MARÍA OLIVA VIDALES Y OTROS

**Demandado:** EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. Y OTROS

**Llamado en G.:** COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.

**Radicación:** 05001 33 33 020 2018 00490 01

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de la **COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.**, de conformidad con el poder especial y certificado de existencia y representación legal adjuntos, encontrándome dentro del término legal, comedidamente procedo a elevar **SOLICITUD DE ADICIÓN Y/O ACLARACIÓN** frente a la **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA No. 152** proferida el 23 de octubre de 2025, de conformidad con los argumentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

### **CAPÍTULO I. OPORTUNIDAD**

La solicitud de adición y/ o aclaración que se presenta a través de este memorial es procedente a la luz de lo dispuesto por los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, de acuerdo con el cual, las solicitudes de la referencia proceden de oficio o a petición de parte siempre que sea formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia:

**“Artículo 285. Aclaración:** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella. (...)" Se destaca.

**“Artículo 287. Adición.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. (...)" Se destaca.

En el presente caso, la sentencia proferida el 23 de octubre de 2025 fue notificada en la misma fecha, por lo que los tres (3) días de ejecutoria comenzaron a correr a partir del 24 de octubre de 2025, así: 24, 27 y **28 de octubre de 2025**. Por lo tanto, la presente solicitud se presenta dentro de la oportunidad procesal oportuna.

### **CAPÍTULO II. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD**

**PRIMERO:** Mediante Sentencia No. 152 del 23 de octubre de 2025, el Tribunal Administrativo de Antioquia revocó el fallo de primera instancia proferido el 28 de junio de 2023 por el Juzgado Veinte (20) Administrativo Oral de Medellín, que había negado las pretensiones de la demanda. En su lugar, declaró administrativa y solidariamente responsables a Empresas Públicas de Medellín E.S.P., Comercializadora

SYE y Cía. S.A. y al Consorcio NIPPON KOEI-AIM, por los perjuicios ocasionados a los demandantes con ocasión del accidente sufrido por la señora María Oliva Vidales el 19 de enero de 2017.

**SEGUNDO:** En el numeral QUINTO de la parte resolutiva de la decisión, el Tribunal declaró que la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. se encuentra obligada a cubrir el evento y reembolsar la condena impuesta a Empresas Públicas de Medellín E.S.P. y Comercializadora SYE y Cía. S.A., de conformidad con las condiciones generales y particulares del contrato de seguro.

**TERCERO:** No obstante, en la parte resolutiva del fallo no se consignó expresamente la aplicación del deducible pactado en la Póliza No. 05 RE005892, a pesar de que en la parte motiva, concretamente en el numeral 7.2 de la decisión, el Tribunal reconoció que el amparo se encontraba sujeto a un deducible del 10%, con un mínimo de \$30.000.000, conforme a lo estipulado en el contrato de seguro.

Se evidencia igualmente que este tipo de perjuicios se incluyen como lo indicó la entidad en su contestación en el amparo de Perjuicios Extrapatrimoniales-Eventos por un valor asegurado de \$2.375.445.297 y un deducible pactado del 10%- mínimo \$30.000.000. Así mismo, la cobertura se encontraba vigente para la fecha de los hechos.

**CUARTO:** Por otra parte, en la carátula de la Póliza No. 05 RE005892 obra una CLÁUSULA DE GARANTÍA que impone una obligación expresa al contratista, consistente en la adopción de medidas de seguridad tales como cerramientos, mallas de protección, señalización, avisos, plan de manejo vehicular, entre otros.

**CLAÚSULA DE GARANTÍA:** EL CONTRATISTA SE COMPROMETE A REALIZAR LOS RESPECTIVOS AISLAMIENTOS DE LA OBRA Y A TOMAR LAS RESPECTIVAS MEDIDAS DE SEGURIDAD COMO SON CERRAMIENTOS, MALLAS DE PROTECCIÓN, SEÑALIZACIÓN, AVISOS, ETC. EL CONTRATISTA DEBE CONTAR CON UN PLAN DE MANEJO VEHICULAR DONDE SE INVOLUCREN ACTIVIDADES COMO PASOS TEMPORALES PEATONES Y VEHICULOS, INSTALACIÓN DE BARRICADAS, CANECAS REFLECTIVAS, CONOS LUMINOSOS, DELINEADORES DEMARCACIONES DE CALZADA ETC.

**EL CONTRATISTA SE COMPROMETE A REALIZAR LOS RESPECTIVOS ALISTAMIENTOS DE LA OBRA Y A TOMAR LAS RESPECTIVAS MEDIDAS DE SEGURIDAD COMO SON CERRAMIENTOS, MALLAS DE PROTECCIÓN, SEÑALIZACIÓN AVISOS ETC.**

**QUINTO:** De conformidad con lo decidido en segunda instancia, se tiene que, en criterio del Tribunal, existió una deficiente señalización y un incumplimiento de las medidas de seguridad exigibles al contratista, dando lugar al hecho dañoso objeto del proceso, pues conforme al Decreto 1538 de 2005 y la norma técnica aplicable al contrato de obra, resultaba exigible al contratista que la intervención del andén cumpliera con el requisito de quedar continuo y a nivel, además de garantizar la señalización necesaria para evitar accidentes de trabajadores y transeúntes. Así mismo, el Tribunal consideró que se acreditó que al finalizar el “tramo 2” se dejó un desnivel en el andén y se levantó la totalidad de la señalización, permitiéndose el tránsito peatonal sin control ni advertencia alguna.

**SEXTO:** Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que en la decisión de segunda instancia no se analizó por parte del Tribunal, la aplicación de la mencionada cláusula de garantía, aspecto que constituye un punto de la Litis no resuelto, en tanto hace parte de las condiciones particulares del contrato de seguro que debían ser analizadas integralmente por el Ad quem al determinar la procedencia del llamamiento en garantía efectuado en razón de la Póliza No. 05 RE005892 y delimitar su cobertura.

**CAPÍTULO III. SOLICITUDES**

En mérito de lo expuesto, respetuosamente solicito, se acceda a las peticiones que se proceden a enunciar:

- (I) SE ADICIONE la Sentencia No. 152 del 23 de octubre de 2025, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, con el fin de que se realice un análisis del incumplimiento de la cláusula de garantía prevista en la Póliza No. 05 RE005892 por parte del contratista de obra y, en virtud de ello, establecer la procedencia o no de la cobertura constituida.
  
- (II) SE ADICIONE Y/O ACLARE el numeral QUINTO de la Sentencia No. 152 del 23 de octubre de 2025, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, en el sentido de precisar que la obligación a cargo de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A., debe aplicarse previo al descuento del deducible pactado en la Póliza No. 05 RE005892, equivalente al 10% de la pérdida con un mínimo de \$30.000.000 Pesos M/cte, conforme a lo señalado en la parte motiva de la decisión.

**CAPÍTULO IV. ANEXOS**

- Poder Especial conferido por la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A.
- Certificado de Existencia y representación Legal de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A.

**CAPÍTULO V. NOTIFICACIONES:**

Mi poderdante y el suscrito recibiremos notificaciones en la Avenida 6A Bis No. 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212, de la ciudad de Cali, o en la dirección electrónica: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

No siendo otro el motivo de la presente,

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J